# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos cincuenta y cinco – dos mil nueve, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Laurencio Domingo Rodríguez Paulo, contra el auto de vista de fecha diez de junio del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y nueve expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la resolución apelada número siete, de fecha tres de noviembre del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos treinta, que declara fundada la excepción de caducidad deducida por las codemandadas Empresa Complejo Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta y Azucagro Sociedad Anónima, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve, ha calificado procedente el recurso por la causal de la "aplicación indebida de una decisión jurisprudencial relativa a una norma de derecho material, (...) De los fundamentos precedentes se deduce que las propias consideraciones de la Sala expresadas en sus fundamentos incurren una vez mas en la causal que el Tribunal Constitucional estima como motivación sustancialmente incongruente, en tanto, elabora primero una argumentación sobre la que posteriormente no recae una conclusión y, seguidamente una conclusión no apoyada en premisa alguna (...). En efecto, del fundamento que

# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

aparece transcrito, es de advertir que la sentencia aborda confusamente el acto societario respecto de los cuales los accionistas minoritarios o bien no tendrían por qué conocer que se encontraban en una condición irregular o bien no tendrían por qué ser conocidos en la medida que no eran los destinatarios de los mismos, como es la Junta General de Accionistas, ocurrida el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, acto en el cual no participaron". Respecto al considerando tercero, se pregunta "¿Cómo es posible que la pérdida del supremo derecho que asiste a los accionistas que es la titularidad de las acciones de las cuales es el propietario, puedan ser realizados por actos en los cuales los accionistas minoritarios no tienen ninguna participación. Finaliza señalando que adicionalmente, aunado a lo ya expresado, se desprende que se ha producido una clara violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho consagrado además en el Código Procesal Civil?".

#### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso, Materiales de Enseñanza Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del

# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----**SEGUNDO**.- Que, bajo ese contexto, la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----TERCERO.- Que, fluye de los fundamentos contenidos en las resoluciones inhibitorias, sin pronunciamiento sobre el fondo, expedidas por las respectivas instancias, que el punto en controversia en el presente caso radica en determinar si se ha excedido o no el plazo de caducidad contenido en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Ley 26887 que señala.- "Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión" (el subrayado es nuestro).-----**CUARTO**.- Que, en el presente proceso, las entidades codemandadas Complejo Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta y Azucagro Sociedad Anónima deducen las excepciones de caducidad mediante sus escritos obrantes a fojas ciento cuarenta y ocho y ciento ochenta y siete respectivamente; siendo declaradas fundadas por las instancias respectivas y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el

# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

mediante sendas resoluciones obrante a fojas doscientos proceso treinta y doscientos noventa y nueve respectivamente, las cuales coinciden en establecer que el actor hace valer una pretensión de carácter societario y por lo tanto sometido a las normas de la Ley General de Sociedades, la cual establece en su artículo 49 que las pretensiones del socio contra la sociedad, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión; y en tal sentido, apreciándose que el acto que motiva la pretensión hecha valer en estos autos está referido a la Junta General de Accionistas de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se aprobaron los balances correspondientes a los ejercicios económicos entre el primero de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y el primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como consecuencia de ella una reexpresión contable que dio lugar a la emisión de acciones liberadas.-----**QUINTO**.- Que, al respecto se debe destacar que la excepción procesal puede ser definida como la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en el juicio que corresponde al demandado de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor. En el presente caso se deduce una excepción de caducidad que constituye una figura jurídica o adjetiva que es un plazo que extingue un derecho y que el cómputo se inicia con el nacimiento del mismo. Es decir, es la pérdida de un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, por no haberla ejercido dentro del plazo señalado para hacerlo.-----**SEXTO**.- Que, bajo ese contexto dogmático resulta necesario precisar que el plazo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Ley 26887, es un plazo de caducidad, el cual desde una perspectiva puramente normativa se afirma que extingue tanto la acción como el

derecho (artículo 2003 del Código Civil), lo que guiere decir que

# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

producida la caducidad no queda una obligación subsistente; mientras que en el caso de la prescripción sólo extingue la acción dejando subsistente el derecho al que ella se refiere. Además esta última opera a invocación de parte, en tanto que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Por otro lado el término final para la prescripción se rige por las normas generales del plazo establecido en el artículo 183 del Código Civil, mientras que la caducidad se produce transcurrido el último día aunque éste sea inhábil. El decurso del plazo exigido para que opere la prescripción puede ser suspendido e interrumpido por diversos motivos, en cambio, el plazo de la caducidad sólo puede ser suspendida extraordinariamente, cuando es imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.-----**SÉTIMO**.- Que, en virtud de lo expuesto, tenemos que la caducidad, dada su naturaleza imperativa, constituye una figura jurídica mucho más rigurosa que la prescripción, pues los plazos de caducidad son de orden público, estructuralmente se caracteriza por su perentoriedad, por consiguiente, todo pacto o interpretación en contrario sería nula. Sobre el particular, el artículo 2005 del Código Civil prescribe que: "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8". De tal sentido, dicha norma establece que no está permitida ninguna forma de alteración del curso continuo del tiempo de caducidad, a excepción del caso en que el demandante se encuentre impedido de poder acudir a los tribunales peruanos y presentar su demanda, por la cual ejercita su derecho de acción.-----OCTAVO.- Que, a mayor abundamiento, se tiene que. "Tratándose de la caducidad el orden público está más acentuado que en la prescripción, puesto que su elemento más importante es el plazo previsto en la ley de cada caso en que se origine un derecho susceptible de caducidad. En este instituto, más que en la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica o un cambio. Por ello refiriéndose a los plazos de caducidad, Josserand dice que funcionan

## SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

como una guillotina, sin tener en cuenta ninguna consideración, porque son completamente extraños a toda idea de prueba y de presunción, instituyen una realidad, no consagran un cálculo de probabilidades; van directamente al fin sin que nada pueda hacer que se desvíen; son verdaderas medidas de policía jurídica, libres de toda aleación". Dicho numeral en análisis debe, en consecuencia, ser entendido en el sentido de que los plazos de caducidad son más exigentes que los de la prescripción, pues, "lo característico de la caducidad es que su término sea perentorio y fatal, no admitiéndose suspensión o interrupción" <sup>2</sup>.-----**NOVENO**.- Que, sobre el caso que nos atañe, este Supremo Tribunal esta facultado para ejercitar su función de control de logicidad, lo que implica verificar si el razonamiento lógico jurídico seguido por los Juzgadores de las instancias respectivas es correcto desde el punto de vista de la lógica formal, esto es, como elemento de validación del pensamiento, como eslabón de la cadena de conocimientos que nos conducen a la posesión de la verdad, conforme a las reglas del buen pensar. Lo contrario generaría una vulneración al principio de motivación de los fallos judiciales, el que debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Empero, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como "error in cogitando" o de incoherencia.-----**<u>DÉCIMO</u>**.- Que, en ejercicio de la facultad descrita en el considerando precedente se puede constatar que en efecto la pretensión de la demanda es de índole societario y por ende en aplicación del principio de especialidad de la norma que supone la existencia de una norma

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>1. Vidal Ramírez, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil peruano con un estudio de la relación jurídica. Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1985, página 204.

Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revoredo

de Debakey. Código Civil peruano. Parte III. VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Okura Editora S.A., Lima, 1985, página 825.

## SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

específica para un caso concreto, lo que es suficiente por sí misma para desplazar a toda otra norma que también exija su aplicación, siempre que esta última tenga un alcance general; la normatividad aplicable al presente caso es la Ley General de Sociedades Ley 26887, específicamente el artículo 49 que establece en su parte pertinente un plazo de caducidad a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión; consecuentemente se puede constatar que en efecto el acto que motiva la pretensión de actor esta referida a una Junta General de Accionistas de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se aprobaron los balances correspondientes a los ejercicios económicos entre el primero de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y como consecuencia de ello una reexpresión contable que generó la emisión de acciones liberadas, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda el veintiocho de mayo del dos mil ocho, según se aprecia en el sello de recepción de la misma a fojas noventa y ocho, el plazo de caducidad se ha configurado; por ende, la resolución de vista recurrida ha sido expedida dentro de los cauces que exige nuestra normatividad procesal.-----**<u>DECIMO PRIMERO</u>**.- Que, a mayor abundamiento, se debe destacar que la validez de los actos procesales debe juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, pues el estado de nulidad potencial de un acto jurídico procesal puede no afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad, y en todo caso el agravio que se produzca a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable; dicho de otro modo, la utilización de la declaración de la nulidad procesal se restringe por los principios de instrumentalidad, convalidación, trascendencia e interés entre otros; razón por la cual no se ha

# SENTENCIA CAS. Nº 2955-2009 LA LIBERTAD

configurado la causal denunciada por no haberse vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

#### 4. DECISIÓN:

- a) Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Laurencio Domingo Rodríguez Paulo a fojas trescientos diecisiete; en consecuencia, decidieron NO CASAR la resolución de vista de fecha diez de junio del dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y nueve expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Laurencio Domingo Rodríguez Paulo con el Complejo Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta y Azucagro Sociedad Anónima sobre redención de acciones liberadas y los devolvieron; intervino como Ponente, el señor Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp